

LA ETAPA INICIAL E INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS

CARLOS ALBERTO MEJÍAS RODRÍGUEZ¹

Fecha de entrada: 13/09/2014.

Fecha de publicación: 11/11/2014.

Resumen: La presencia en los códigos penales de la responsabilidad penal de la persona jurídica, obliga a rehacer la normativa procesal ordinaria, que tienda instrumentalmente a darle respuesta a la averiguación, argumentación, tramitación y enjuiciamiento de estos nuevos sujetos en las diferentes etapas del proceso penal. Este artículo, bajo las exigencias y garantías del debido proceso, pretende armonizar los principios y presupuestos que deben aparecer en las primeras etapas procesales contra las personas jurídicas, hasta el momento de la imputación formulada por la parte acusadora, cubriendo así un vacío teórico en un tema que no ha sido suficientemente abordado por la doctrina procesal.

Abstract: The presence in the penal codes of the artificial person's penal responsibility, forces to redo the normative one procedural ordinary that spreads instrumentally to give answer to the verification, argument, procedure and prosecution of these new fellows in the different stages of the penal process. This article, under the demands and guarantees of the due process, seeks to harmonize the principles and budgets that should appear in the first procedural stages against juridical people, until the moment of the imputation formulated by the accusing part, covering this way a theoretical hole in a topic that it has not been sufficiently approached by the procedural doctrine.

Palabras claves: persona jurídica, proceso penal, debido proceso, investigación criminal, imputación penal.

Key words: artificial person, I process penal, due process, criminal investigation, penal imputation.

Sumario: I. Exordio. II. Situación legislativa en el sistema continental. III. La salvaguarda de principios básicos ante la instauración del proceso penal sobre las personas jurídicas. IV. Etapa preliminar: decisiones sobre la denuncia, radicación e incoación del proceso penal. V. El trámite y sustanciación de algunas diligencias y acciones de instrucción. VI. La imposición de la medida cautelar en la etapa sumarial. VII. Sobre las diligencias de registro y ocupación de locales, bienes y documentos. VIII. Sobre la imputación en sentido

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Vice Presidente de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Miembro del Comité Científico Internacional del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Derecho Penal Económico de Córdoba, Argentina.

general: base esencial de la pretensión punitiva del fiscal. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

I. Exordio

Las reformas al ordenamiento adjetivo, constituyen un reclamo permanente de los procesalistas a los efectos de lograr más viabilidad y que sus instrumentos puedan ser aplicables de manera satisfactoria en toda su extensión. Varias son las razones que se han expuesto para ajustar y actualizar las normas instrumentales a las exigencias del derecho procesal, sin embargo resulta preocupante el escaso interés que despierta en el legislador, producir los cambios procesales que paralelamente deben acompañar las constantes modificaciones sustantivas².

Así ocurre con el tema que en este trabajo analizamos, atreviéndonos a asegurar, que el tratamiento procesal a la responsabilidad de la persona jurídica se constituye como el de mayores carencias en los sistemas penales modernos, y aun y cuando la política criminal enrumba sus pretensiones punitivas hacia los entes colectivos, las normas procedimentales no siempre la han previsto en su condición de parte, con el tratamiento que le es homologable a la persona natural que comparece al proceso penal.

Gimeno Sendra desde hace algún tiempo alertó, que el interés que en la dogmática penal se le viene dando al estudio de este tema contrasta con la apatía con la que dicha cuestión ha sido tratada en la doctrina procesalista, pues son más bien escasos y fragmentarios los trabajos al respecto³. En ese mismo sentido Feijóo Sánchez señaló que lo importante es llegar a la conclusión de que hace falta desarrollar cuanto antes un derecho procesal penal

² ECHARRI Casi, Fermín Javier. “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales”. Diario La Ley, Nº 7632, Sección Doctrina, 18, Año XXXII, Editorial La Ley, Madrid, Mayo. 2011, p.20-25.

³ GIMENO Sendra, Vicente. “Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal. Las consecuencias accesorias”. Editorial Aranzadi, Navarra, España, p. 21.

pensado para los procedimientos de los que se pueden derivar consecuencias distintas a las civiles para las personas jurídicas⁴.

Una mirada a las legislaciones procesales que se han afiliado al sistema penal acusatorio, es suficiente para aceptar los criterios expuestos. La condición de parte procesal como acusada de la persona jurídica no rebasa los extremos tradicionales a título de una responsabilidad por daños y perjuicios originados por las personas físicas, situación que insatisface las nuevas exigencias autonómicas de responsabilidad, las cuales han de ser traídas al proceso penal en una cualidad más asimilable a la de imputado que a la de tercero civil responsable.⁵

Es cierto que el proceso penal no puede conformarse con imputar la actividad delictiva a la persona jurídica, sino que primero ha de averiguar qué personas físicas concretas han llevado a cabo el hecho criminal, y por tanto la responsabilidad de aquélla, no puede ser una vía de escape para éstas⁶.

La persona jurídica, tiene hoy una conexión importantísima con los sistemas constitucionales, y su existencia –a criterio de Echarri– no puede entenderse como una simple ficción jurídica⁷. La responsabilidad penal de los entes colectivos se concibe en relación con las personas naturales de las que se nutre, ya que tal colectividad, se considera una específica forma de organización de las personas físicas para la conquista de los fines económicos, financieros y mercantiles que de otro modo, no podrían alcanzarse.

Dos posturas han asumido la doctrina del derecho procesal con respecto a la incorporación o no de la persona jurídica al proceso penal. Una de ellas planteando que la persona jurídica debe asumir la condición de parte procesal y por lo tanto, es necesario crearles

⁴ FEIJÓO Sánchez, Bernardo. “*La responsabilidad de las personas jurídicas ¿un medio eficaz de protección del medio ambiente?*” Revista peruana de Ciencias Penales, No 9, Lima, p. 287.

⁵ ECHARRI, op.cit. p.24.

⁶ Ídem, p. 25.

⁷ Ibídem.

espacios de mayor participación en las diversas etapas del proceso, pudiendo incluso intervenir en la fase intermedia y en el acto del juicio oral con el reconocimiento que entraña el derecho de impugnación,⁸ y la otra postura que por el contrario, plantea que si la persona jurídica no es una imputada propiamente dicha, sino una “cosa peligrosa”, no hace falta establecer todo un sistema de garantías procesales, bastando la audiencia con sus titulares para resolver la *litis* jurídico penal⁹.

Hemos preferido asumir una postura a favor de un procedimiento penal con derechos y garantías hacia la persona jurídica, dado que ello es propio de un Estado de Derecho que ha decidido por razones de política criminal invocar la responsabilidad penal de estos entes y que a la par, en ocasión de la persecución y el enfrentamiento de los delitos cometidos por ella, tiene el deber de garantizar asuntos tan ineludibles para cualquier proceso penal contemporáneo como es el derecho a la defensa, y otros; que le permitan al ente acusado, aportar el material probatorio a efectos de que se declare su responsabilidad o inocencia.

Han pasado varios años desde que el legislador cubano decidió romper con el viejo apotegma “*societas delinquere non potest*” e introdujo en el Código penal, la responsabilidad penal a la persona jurídica¹⁰; aunque la institución que propendía a la exigencia de dicha responsabilidad penal, apareció por primera vez en el Código de Defensa Social promulgado en el año 1936, siendo lo cierto que ni la primera versión sobre esta responsabilidad, ha existido un procedimiento compilatorio y orgánico, que logre darle respuesta a las múltiples exigencias de esa institución jurídica.

⁸ SAN MARTÍN Castro Cesar. “*Delito socioeconómico y proceso penal: El derecho procesal penal económico*”. Editorial Advocatus Nueva Época. No 4. Año 2001. p 294.

⁹ FEIJÓO. op.cit. p. 287.

¹⁰ El Decreto-Ley No 175 de 1997 introdujo en el Código Penal Cubano la responsabilidad penal sobre las personas jurídicas. GOITE Pierre. Mayda. “*El sistema de penas a las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico penal cubano*”. Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España. Estudios Latinoamericanos .Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2012. p.307-326.

La primera clarinada, la dio el Tribunal Supremo Popular, mediante la Instrucción No 169 del año 2002, informando a los tribunales de justicia cómo proceder para el juzgamiento a la persona jurídica una vez que le fuera presentado un proceso incoado contra esta; anticipo este, que resultó muy meritorio, ante el vacío legislativo existente, pero que indudablemente no ha logrado colmar las complejas y disímiles problemáticas que tendrán que resolver el fuero de justicia penal tras dictar una sentencia.

De igual forma lamentablemente, en nuestro entorno no aparecen antecedentes en el orden teórico ni práctico, que le permitan al gremio de juristas, polemizar u ordenar las ideas e inquietudes que surgen ante la presencia de la persona jurídica en el contexto jurídico – procesal cubano cuando ella aparece inculpada.

El enfrentamiento a la criminalidad económica atraviesa por un momento trascendental en el empeño de perfeccionar del modelo económico cubano, de ahí que transversalmente la persona jurídica aparecerá en el escenario jurídico y penal como uno de los protagonistas en los que la imputación y el juzgamiento intervendrán, –amén de la selectividad, discrecionalidad y racionalidad que debe comportar en sede penal su reproche– ya sea para reprimir conductas antijurídicas o para lograr una vía más de prevención ante la ocurrencia de supuestos lesionadores de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales.

En el campo del Derecho penal económico –como expresa Abanto Vázquez– se ha comprobado una y otra vez que la persona jurídica participa, ya no como excepción, sino como regla general en la comisión de delitos¹¹, criterio al que se suma Carbonell Mateu cuando resalta que más del 80% de los delitos económicos son cometidos a través de las empresas¹².

¹¹ ABANTO Vázquez. Manuel A. “Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares”. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Diciembre 2011. Pág. 3, consultado el 28 de Diciembre de 2011 en sitio [http:// www.ciidpe.com.ar](http://www.ciidpe.com.ar).

¹² CARBONELL Mateu. Juan Carlos. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su dogmática y al sistema de la reforma de 2010 del Código Penal Español”. Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España, op.cit. p.280.

De ahí que como un elemento metodológico de suma importancia ante la ocurrencia y exploración de los hechos delictivos y la relación que tiene la criminalidad de las personas jurídicas con la criminalidad económica, sea conveniente trasladar en la medida de lo posible, los estándares de investigación y enjuiciamiento empleados comúnmente para los delitos económicos, hacia aquellos supuestos delictuosos en los que asoman una participación las estructuras organizadas de la sociedad.

Algunos autores explican la incapacidad procesal de las personas jurídicas¹³ y otros advierten que la aplicación de un régimen de sanciones a las entidades pudiera traer aparejado consecuencias negativas para terceros ajenos a la actividad delictiva, específicamente con la ruptura de puestos de trabajos y empleos y afectaciones para aquellas otras entidades que se encontraban realizando actividades y operaciones económicas con la persona jurídica imputada.

Por eso unido al aspecto instrumental, nuestro enfoque parte de la necesidad de establecer un régimen de principios, garantías y derechos que alivien esas consecuencias dentro de nuestro sistema penal, caracterizado por el respeto irrestricto a la ley y consecuentemente la evitación de daños y perjuicios a personas no responsables de hechos penales.

Es por tanto nuestra intención acercarnos a un referente teórico para en la medida de lo posible, contribuir a despertar no solo el interés por este tema, sino y es lo más importante, aportar muy modestamente a las transformaciones procesales que están por ocurrir en esta materia.

II. Situación legislativa en el sistema continental

Se ha venido advirtiendo que en los países donde se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tampoco se ha introducido la previsión procesal, debiéndose

¹³ ABANTO. op.cit. p.6.

recurrir a la analogía respecto de la regulación civil o a los principios generales del proceso penal; así al menos ocurre en Portugal y Brasil¹⁴.

Los problemas que van a plantearse en este orden son numerosísimos, desde la traslación de los derechos del imputado, hasta la misma competencia jurisdiccional; pasando por el puro mecanismo procedimental o la confrontación de intereses entre la persona jurídica, sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En Latinoamérica el antecedente más antiguo que se conoce responde a uno de los proyectos discutidos en el parlamento argentino en ocasión de la Ley 12.906, (Ley de represión de la especulación y monopolio), sancionada en diciembre de 1946 y derogada en 1980; en el que se reconoció a la persona jurídica el carácter de parte en el proceso, estructurándose la fórmula de representación.

Más adelante, y a pesar de las reformas procesales acontecidas desde la década de los años 90 del siglo pasado para instaurar el proceso penal acusatorio formal, solo el Código procesal penal de Perú promulgado por el Decreto legislativo 957 de 2004, que entró en vigor progresivamente, el 1 de febrero de 2006, es uno de los que ha regulado esta materia¹⁵; y tres años después en Chile, el artículo 21 del proyecto de la Ley sobre “Responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho” de septiembre de 2009, en el que se colocaron algunas cláusulas con previsiones específicas sobre el procedimiento penal.

La mayoría de las legislaciones, especialmente las europeas, están introduciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pero lo hacen utilizando la fórmula de traslación de la responsabilidad por el hecho cometido –aunque no esté declarado

¹⁴ CARBONELL. op.cit. p. 308.

¹⁵ ESPINOZA Goyena. Julio Cesar. “*La persona jurídica, en el nuevo proceso penal*”. El nuevo proceso penal, estudios fundamentales, Instituto de Ciencia Procesal Penal. Palestra. Lima, junio 2005. p.2.

procesalmente— por una persona física, en virtud del defecto de organización o de la ausencia del ejercicio del debido control¹⁶.

En países como Alemania¹⁷, Italia, Francia¹⁸ y España¹⁹, se han establecido procedimientos especiales y reglas de aplicación contra la persona jurídica, implantando procesos, decisiones sancionatorias y contravencionales, que son prescritas como consecuencias accesorias a la responsabilidad individual. Así recientemente en España, salvando las lagunas procedimentales existentes, se dictó la Circular No 1 del 2011 del Fiscal General de la Nación, con un grupo de instrucciones para la sustanciación del proceso penal contra la persona jurídica.

III. La salvaguarda de principios básicos ante la instauración del proceso penal sobre las personas jurídicas

La persona jurídica en no pocas ocasiones ha sido un sujeto pasivo del Derecho penal, esencialmente porque actúa —según la ley— por derecho propio sea en defensa de sus derechos subjetivos u ocupando la parte contraria a quienes ejercitan la acción penal; sin embargo una vez reconocida la exigencia de responsabilidad penal sobre esta, contra ella puede recaer la restricción de derechos a través de las medidas cautelares reguladas en el ordenamiento procesal y más tarde al finalizar el proceso, una de las consecuencias jurídicas establecidas en la ley penal.

¹⁶ CARBONELL. op. cit. p.307.

¹⁷ Ver la Ordenanza Procesal Alemana. Código Penal Alemán. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, p. 384.

¹⁸ Ver Código Penal Francés de 1994 y la Ley Complementaria (Ley No 2001-504 de 12 de junio de 2001). Consultado el 11 de Mayo 2013 en [http:// www.legifrance.gouv.fr/html](http://www.legifrance.gouv.fr/html).

¹⁹ El Código penal Español de 1995 incorpora una serie de consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas estableciendo algunas pautas de procedimiento para su imposición. BACIGALUPO, Silvina. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, Editorial Bosch, Barcelona, 1998, p. 289. Recientemente por la Ley Orgánica No 5 del 2011 se dictaron normas complementarias para exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas y estaba a esta fecha en discusión la Ley de Agilización de Trámites Procesales que reordenaran lo relativo al procedimiento penal a seguir.

Ello bastaría para justificar que tal y como ocurre con las personas naturales, sobre las personas jurídicas, es dable en un Estado de derecho la aplicación consecuente del debido proceso y una tutela judicial efectiva. De esta manera durante la tramitación de los procesos penales seguidos contra las personas jurídicas se debe velar por el cumplimiento estricto de los principios, derechos y garantías generales; sean estas constitucionales o las preestablecidas en sus normas de desarrollo.

Un examen a los derechos y garantías constitucionales permite evaluar aquellas cuestiones que no pueden soslayarse al momento de instrumentar la restricción de las libertades que tiene la persona jurídica.

La constitución de la nación define la subordinación a un régimen estatal centralizado y planificado de la economía; por lo que el intervencionismo directo o directivo del Estado será un elemento a tener presente en el enfoque que adopte la regulación procesal²⁰. Más específicamente el Estado, en el modelo cubano, ejerce la dirección y el control de la actividad del comercio exterior²¹, lo que indica que los entes jurídicos de ese sector –aun los creados como sociedades mercantiles– responden a dicha política y por tanto a las exigencias de las funciones ejecutivas que en el quehacer comercial y mercantil se prescriben.

La carta magna también le pone límites al “*ius puniendi*” a través de prohibiciones que tienen un carácter procesal y sustantivo e igual tratamiento deberá recibir la persona jurídica. Así ocurre con el principio de inviolabilidad del domicilio, el que está sujeto en la norma procesal a especificidades y términos instrumentales que son inobjetables mantenerlos e incluso ampliarlos, cuando en ocasión de la comprobación de un delito, se disponga la ocupación de locales pertenecientes a la persona jurídica involucrada.

²⁰ ZÚÑIGA Rodríguez, Laura del Carmen, “*Bases para un Modelo de Imputación de la Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*”, Editorial Aranzadi, España, Navarra, 2000; p. 19.

²¹ Ver los artículos 15,16, 17,19, 20 y 23 de la Constitución de la República de Cuba que establecen el régimen estatal y de intervención del estado en la economía.

En nuestro sistema de justicia penal rige un conjunto de principios procesales, especialmente en la etapa preparatoria del juicio oral que deben igualmente ser respetados, entre los que se encuentran los relativos de legalidad, oficialidad, presunción de inocencia, objetividad en la imputación, derecho a la defensa y a la no autoincriminación. También como parte del desarrollo que va teniendo en el contexto procedimental, aparecen criterios de oportunidad procesal que son necesarios ordenar.

Otros principios de influencia procesal reconocidos por la doctrina y la praxis jurídico penal primaran; como los conocidos de intervención mínima en la persecución penal, positivamente aplicable en hechos de poca monta, en atención especialmente a la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por la persona jurídica con las posibilidades de solucionar el conflicto en otra sede, evitándose así las peligrosas tendencias a la administrativización del derecho penal²².

Un elemento importante es que los actos jurídicos que recaerán sobre la persona jurídica, en rigor son actos de persecución penal, por lo que es improcedente la intervención del actor civil o económico en la sustanciación del proceso penal en cualquiera de sus etapas; así como tampoco será aceptado en materia instrumental la aplicación de analogía con otras normas procesales extra-penales que restrinjan derechos fundamentales de las personas jurídicas, dada la prohibición antológica que rige para el derecho penal, la equiparación con otras leyes en cumplimiento del principio de legalidad. La excepción de esta regla únicamente podrá emanar de la analogía «*in bonam partem*» a los efectos de homologar cuanto menos en contenido interpretativo, los conceptos e instituciones que son propios del derecho económico, mercantil, financiero, tributario, etc.

IV. Etapa preliminar: decisiones sobre la denuncia, radicación e incoación del proceso penal

²² MOLINA Gimeno, Francisco Javier. “Un paso más hacia la administrativización del Derecho penal” Actualidad jurídica Aranzadi, N° 760, España, 2008, p. 13-16

La radicación e incoación del proceso penal contra la persona jurídica, tiene que responder a los criterios de objetividad procesal, racionalidad jurídica y defensa de los intereses individuales y colectivos, los cuales en ocasión de la comisión del hecho penal teniendo en cuenta su magnitud, el quantum de afectación o la transcendencia social del acto, sea puesto en peligro o resulta lesionada la objetividad jurídica penal.

Una política criminal consecuente con los principios y fines del Derecho penal sobre todo atendiendo al contexto socioeconómico nacional e internacional y muy especialmente en correspondencia con la política de intercambio comercial en el área internacional; la incentivación de la inversión extranjera y lo recurrente que en ocasiones resulta utilizar los mecanismos de solución de conflictos en el terreno del comercio exterior, indican que con respecto a la persecución penal, se haga un uso discrecional de las prerrogativas legales sobre el ejercicio de la acción penal y pública en estos casos.

Estas razones hacen suponer que prudentemente al presentarse la “*notitia criminis*” y tras las indagaciones iniciales de rigor que confirmen inobjetablemente la ocurrencia de un hecho penal y sus posibles responsables, es dable que la autoridad competente antes de diligenciar la fase sumarial o preparatoria, para proceder a la incoación de proceso penal contra la persona jurídica penalmente responsable, en correspondencia con el principio de oficiosidad, solicite autorización en su línea jerárquica al máximo representante del ministerio público o funcionario que este designe.

Un elemento a examinar oportunamente será el control que ejerza la autoridad competente sobre la apertura del proceso penal, especialmente con respecto a la evaluación de la conducta ilícita que será investigada. Si bien el ejercicio de la acción penal corresponde al fiscal; y visto de otra parte que la persona jurídica es un sujeto punible de cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal, no es jurídicamente racional incoar procesos penales contra esta por delitos de bagatela o de poca monta; aunque ello siempre dependerá de la política criminal que se oriente.

Una decisión selectiva de los procesos penales en este ámbito, que en el futuro pudiera romper con el criterio abierto de imputación que tiene la norma penal actual, sería la de establecer una política penal restrictiva, racional y de intervención mínima, en la que los órganos de investigación, persecución y promoción de delitos cometidos por las personas jurídicas, sometan a la justicia penal, hechos que provoquen graves afectaciones al medio ambiente y la economía, así como los delitos asociados a la corrupción o por el especial interés público que el caso conlleve.

Otro extremo importante en esta etapa inicial es el referido a la conexidad de los sujetos implicados. Por definición persona física y jurídica son independientes, de ahí que una de las funciones básicas que desempeñan las sociedades e instituciones con personalidad jurídica propia –fuera de la sede penal– es la de limitar la responsabilidad individual que estas pudieran tener con respecto a las personas físicas²³, ello indica entonces que en la sustanciación del proceso penal contra la persona jurídica, podrá incoarse a la par la responsabilidad penal de cuantas personas naturales estén implicadas en los hechos en lo que esta aparece y viceversa, sin que ello suponga, en absoluto, la infracción del principio “*non bis in idem*”. De esta forma, siguiendo los pronunciamientos de la ley adjetiva respecto a la conexidad procesal²⁴ es recomendable no escindir o separar a ambas personas en el mismo proceso, salvo que razones de seguridad e interés estatal así lo aconsejen²⁵.

Baigún ha hecho una propuesta que no se debe desestimar, en el sentido de abandonar la pretensión de recurrir al sistema convencional y elaborar, en cambio, ante el hecho

²³ CARBONELL. op.cit. p. 282

²⁴ El artículo 13 de la ley de procedimiento penal expresa: Se consideran delitos conexos: 1) los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengán sujetas a diversos Tribunales por su condición o por la índole de los delitos cometidos; 2) los cometidos, previo concierto, por dos o más personas en distintos lugares o momentos; 3) los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución; 4) los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos; 5) los diversos delitos que se atribuyan a un acusado al incoarse expediente contra él por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí y no hubieren sido hasta entonces objeto de proceso.

²⁵ FEIJÓO Sánchez. Bernardo. “*Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el derecho penal español y el derecho penal peruano*”. Revista Peruana de Ciencias penales. No 15, Editorial Idemsa, 2004. P. 232. Cit también por ESPINOZA, Ob. Cit., p.8

delictivo protagonizado por el ente colectivo, un nuevo esquema con dos vías de imputación; una, que aprehenda la persona jurídica como unidad independiente y otra, que se dirija a las personas físicas que la integran, aplicando en este segundo supuesto el modelo de la teoría tradicional²⁶.

El punto de arranque de esta construcción se apoya en la naturaleza cualitativamente distinta de la acción de la persona jurídica. Es obvio que el ser humano actúa tanto en la ejecución como en la elaboración de la decisión institucional, pero ésta se halla determinada por otras unidades reales: en primera línea, la que se genera en el ámbito normativo; en segundo lugar, la que nace de la propia organización y, en tercer término, la que se identifica con el interés económico que gobierna las anteriores.

El Código penal establece también varias exenciones con respecto a los sujetos colectivos que están eximidos de responsabilidad penal. De esta forma las entidades, organismos o instituciones bajo el régimen estatal están excluidas de tales exigencias²⁷, pero existen también otros agentes y entes privados cuya exclusión de responsabilidad penal amerita una reflexión, al momento de incoarse el proceso penal.

Entre los entes sin personalidad jurídica reconocida en la actualidad se hallan los trabajadores por cuenta propia y las sociedades irregulares²⁸; a las cuales tampoco le es exigible responsabilidad penal, por lo que antes de iniciar la sustanciación de la denuncia será pertinente acreditar por el órgano del Estado que corresponda, el régimen jurídico y la

²⁶ BAIGUN, D. (1996) “*Tendencias actuales del derecho penal económico en América Latina. Necesidad de un nuevo modelo*”, Revista Cubana de Derecho, No 11, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, p.138.

²⁷ A criterio de Carbonell Mateu, la exclusión del Estado del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas resulta enteramente razonable, en la medida en que no es imaginable que el Estado cometa delitos contra sí mismo y aún menos que se auto aplique pena de clase alguna. CARBONELL. op.cit. p.305-306

²⁸ Las instituciones y entidades que carezcan de los requisitos exigibles a las sociedades mercantiles son conocidas como sociedades irregulares. En Cuba conforme a la Ley 77/95 y a la Resolución 260/99 para el acto de constitución de una sociedad mercantil, se requiere de la autorización gubernativa que ofrece una Comisión Gubernativa del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, luego de este paso corresponde su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, tal y como lo regula el Decreto 226/2002 y la Resolución 230/2002.

legitimación para operar en el territorio nacional que ostenta la entidad presunta responsable de un delito.²⁹

Asimismo los cargos iniciales proceden directamente contra la sociedad o empresa que individualmente haya cometido el hecho penal punible, puesto que en el variopinto del entramado empresarial y societario, se establecen relaciones y actividades mercantiles, financieras y económicas, en la que intervienen otros agentes económicos o administrativos que pudieran no estar involucrados con los actos concretos punibles.

Hay que tener en cuenta que las sociedades anónimas a los efectos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley No 77 de 1995, aunque sujeta a modificaciones³⁰, hasta el presente no pueden constituirse en sociedades unipersonales³¹ y dichas sociedades pueden adoptar las formas de empresa mixta, contrato de asociación internacional y empresas de capital totalmente extranjero; por lo que en los casos de empresas mixtas y empresas de capital totalmente extranjeros, aún y cuando ello implica la formación de una persona jurídica, la responsabilidad penal recaerá sobre los inversionistas nacionales³² o los extranjeros; o

²⁹ Todas las sociedades mercantiles en Cuba para alcanzar la personalidad jurídica deberán inscribirse en las instituciones públicas que correspondan, así sucede por ejemplo con la empresa mixta, la que deberá inscribirse en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba según el artículo 13.7 de la Ley 77/1995 y tras la promulgación del Decreto-Ley 226 “Del Registro Mercantil” se debe entender que cada sujeto de la Inversión extranjera se inscribirá en el nuevo registro creado al efecto, en materia mercantil, según se establece en la primera de las Disposiciones Especiales de este Decreto-Ley 226.

³⁰ Ley No. 77 de 1995 de la Inversión Extranjera, se complementó en 2004 con el Acuerdo No. 5290 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que amplió las formas de inversión y en la actualidad se estudia una nueva ley que debe ser aprobada en el primer semestre del año 2014. RODRÍGUEZ José Luis. “Cuba: una revaloración indispensable de la inversión extranjera directa” El Economista de Cuba, edición on line, publicado el 15 de febrero del 2014 y consultado el 23 de Febrero de 2014 en <http://www.economista.cubaweb.cu/2014/nro464/inversion-extranjera.html>

³¹ Los inversionistas extranjeros cuando más acuden a la variante de la sociedad pluripersonal de derecho y unipersonal de hecho, donde él solo domina. FRAGA. Martínez Raiza. Los sujetos de derecho mercantil en la Legislación Cubana (II) en www.derecho.com/articulos/articulos/ 2006 visible el 20 de Diciembre del 2011.

³² Es bueno destacar que estos aspectos relativos a la personalidad y representación del inversionista extranjero deben tenerse en cuenta desde la etapa misma de negociación previa, a fin de estar seguros que se negocia con alguien que está facultado para obligarse, cuando el inversionista se hace representar por un apoderado, y lo que es más importante aún, con el objetivo de conocer a ciencia cierta con quién se está negociando; recuérdese que sobre los países en vías de desarrollo, o dicho con más propiedad, subdesarrollados, caen en ocasiones verdaderos aventureros que sin respaldo suficiente de capital y bajo la fachada de una empresa constituida *ad-hoc* para la negociación, pretenden incursionar en el campo de las oportunidades que se brindan a la inversión extranjera. DÁVALOS Fernández. Rodolfo La

únicamente sobre aquellas sociedades que directamente hayan originado el daño o la puesta en peligros de bienes jurídicamente tutelados³³.

Otra distinción importante a tener en cuenta a los efectos de responsabilidad penal es que el Decreto 206 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 10 de Abril de 1996, reconoce la figura del empresario individual como una persona natural con domicilio en el exterior, que en nombre propio realiza habitualmente actos de comercio, por lo que en virtud del artículo 15 del Código de comercio³⁴ se le permite que este ejerza el comercio en Cuba, con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar y a las disposiciones del mentado Código de comercio, en cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio cubano, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En tal sentido, conforme a la aplicación de la ley penal cubana bajo el principio de territorialidad relativa, la responsabilidad por actos ilícitos de los empresarios individuales, deberá ser imputada a título de persona natural, aun y cuando este sujeto económico tenga constituida en el exterior una entidad con personalidad jurídica reconocida.³⁵

instrumentación jurídica de la empresa mixta. Revista Cubana de Derecho, No 7. Editada por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1992, p.29.

³³ Debe atenderse al contenido del artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera en Cuba que establece: “El inversionista extranjero en empresas de capital totalmente extranjero puede actuar como persona natural o jurídica dentro del territorio nacional cubano: a) creando una filial cubana de la entidad extranjera de la que es propietario, bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas e inscribiéndola en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, o b) inscribiéndose en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y actuando por sí mismo.”

De igual forma en las sociedades de capital 100% extranjero también tienen que cumplir con la exigencia de dos o más socios para poder fundarse; puesto que estas son las condiciones de las sociedades mercantiles en nuestra legislación. Por lo que presentan las mismas características que las sociedades mercantiles cubanas de capital privado, ya descritas.

³⁴ Código de Comercio Actualizado, Editorial Félix Varela, La Habana, 1998.

³⁵ Este empresario tiene que concurrir a los actos de comercio a través de una institución cubana que los represente, sin embargo en ocasiones estos sujetos se valen de testaferros y personas naturales residentes en Cuba o en exterior para realizar sus actos de comercio en nuestro país sin estar debidamente legitimados, constituyéndose este modo de proceder como una actividad económica ilícita, amén del quebrantamiento de otras regulaciones existente. (NA)

En los hechos que se acredite el concurso de personas físicas que realizan actividades laborables en el territorio nacional, con las personas jurídicas implicadas, los primeros responderán penalmente como personas naturales amén de la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda.

De otra parte, la transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. Sin embargo no es posible aplicar con carácter retroactivo la responsabilidad penal sobre aquellas personas jurídicas que se hayan disuelto, por lo que la extinción legal de una persona jurídica, con antelación a la fecha de la denuncia, extingue también su responsabilidad penal y debe dar lugar al sobreseimiento libre de las actuaciones, con independencia de la responsabilidad penal que pueda recaer sobre las personas naturales.

Otros aspectos sustantivos también servirían para declarar “ab initio” una responsabilidad penal sobre la persona jurídica y coherentemente proceder a la sustanciación del proceso penal.

Apartándonos de las controversiales ideas que en la actualidad matizan los principales inconvenientes de la dogmática aplicables a las personas jurídicas³⁶, la responsabilidad penal es exigible por acción u omisión, sean estas conductas dolosas o imprudentes y en ese orden la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas se fundamenta sobre la base interpretativa de que sus órganos y administradores de hecho o de derecho actúan en nombre de la persona jurídica. Cabría por ello evaluar algunos supuestos a tener presente para la exigibilidad inicial de una conducta delictiva.

Un primer caso es cuando alguno de los representantes o administradores haya cometido el delito por su cuenta y en provecho de la persona jurídica. Ello indica que cuando se trate

³⁶ CARBONELL. op.cit. p.287-301.

de actos “*ultra vires*”³⁷ en las que el representante del ente colectivo se excede y va más allá de sus competencias en beneficio o provecho personal, la responsabilidad penal debe ser exigible únicamente al administrador o representante a título individual, en tanto no actuó en provecho de la persona jurídica que es el requisito exigido como fundamento para que esta última responda.

Asimismo la responsabilidad varía cuando el delito por su cuenta y en provecho de la persona jurídica haya sido cometido por uno o varios de sus empleados, siempre y cuando se confirme que el hecho punible realizado por sus empleados fue posible por no haber ejercido la persona jurídica el debido control y vigilancia sobre su personal y las actividades desarrolladas por estos.

En todos estos casos a los efectos de exigir la responsabilidad penal, se tendrá en cuenta, de una parte las afectaciones reales producidas por la persona jurídica en sus relaciones con otras instituciones y de otra las circunstancias que fueron propiciadas por la persona física para delinquir en su condición de pertenecer o participar de las actividades y operaciones desempeñadas por la persona jurídica.

Por último, se debe señalar que las personas jurídicas –sociedades, fundaciones, empresas, etc.– serán penalmente responsables de los hechos constitutivos de delito que sean consecuencia de acuerdos adoptados por sus órganos sociales a los que legal o estatutariamente corresponda la adopción de decisiones ejecutivas. Para llegar a entender que tales hechos son típicos será necesario interpretar que los órganos colegiados son representantes legales o administradores de hecho o de derecho y que la ejecución de los acuerdos por ellos adoptados son responsabilidad suya y no del instrumento que los hace efectivos.

³⁷ SÁNCHEZ Calero, Fernando. “*Los administradores en las sociedades de capital*”, Editorial, Thomson-Civitas, 2^a Edición, Navarra, 2007, p. 230

Estos elementos iniciales, permiten una imputación mesurada y coherente de responsabilidad penal sobre estos colectivos y evita en grado extremo incongruencias en la selección de aquellos que deben responder objetivamente de la conducta que será investigada durante la sustanciación del proceso penal acusatorio.

V. El trámite y sustanciación de algunas diligencias y acciones de instrucción

Siguiendo el contenido de nuestra ley procedimental hemos querido prescribir aquellas diligencias y acciones de instrucción que son menester ejecutar por el órgano de investigación en el proceso penal seguido contra la persona jurídica, como garantía para sustentar los derechos que le corresponden en esta etapa inicial.

Un primer momento es definir los emplazamientos y citaciones preliminares a la persona jurídica penalmente responsable, la que estará dirigida directamente y siempre que sea posible al representante de la entidad o persona designada por este.

La representación de la persona jurídica en el proceso penal no debe distar de las exigencias legales expuestas en el artículo 42 del Código Civil³⁸, por ello dicha representación les corresponde a sus administradores de hecho o de derecho o en su defecto al Presidente del órgano de administración ya sean estos órganos unipersonales o colegiados.

También es necesario, habilitar mecanismos de sustitución, a fin garantizar una adecuada representación de la persona jurídica en las distintas fases del proceso, y ante las diferentes comparecencias judiciales que hayan de producirse; tal y como con acierto lo regula el Código procesal penal francés, teniendo en cuenta que la representación puede ser convencional o estatutaria bajo el criterio de que: «... *la persona jurídica puede ser*

³⁸ En el artículo 42 dispone que “*las personas jurídicas realizan sus actividades por medio de sus órganos de dirección legalmente designados o elegidos.*” MESA Tejeda. Natacha. “*Reflexiones en torno a la representación de las empresas mixtas en Cuba*”. Revista Cubana de Derecho. IV Época. No 36. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Julio – Diciembre, 2010, p.71

representada por cualquier persona que ostente, conforme a la ley o a sus estatutos, una delegación de poderes a este efecto... »³⁹

Para las citaciones que corresponden durante la sustanciación del proceso penal se entenderá como representante de la persona jurídica a las personas naturales acreditadas como directivos de los órganos de gobierno de las entidades, entre los que se encuentran por ejemplo en las sociedades anónimas⁴⁰: al presidente, gerente⁴¹, director general o administrador del consejo de la administración de la casa matriz. Ello infiere, que la exclusividad respecto a la representación de la sociedad mercantil en el proceso penal corresponde al órgano de administración que también por mandato del artículo 122.3 del Código Civil, tiene a su vez la representación legal indelegable de la sociedad, ya que ni la junta de accionistas ni el órgano de vigilancia que pudiera existir sobre dicho órgano de administración, pueden ser sus representantes. Dicha representación incluye igualmente a los representantes voluntarios⁴².

³⁹ ECHARRI, op.cit. p. 15.

⁴⁰ Las sociedades mercantiles en Cuba, que son constituidas a tenor de la Resolución 260/99 del Ministerio de Comercio Exterior, con el objetivo de atemperar los agentes económicos a la nueva dinámica de la economía internacional, adoptan la forma de sociedad anónima. La sociedad anónima, cual persona jurídica, necesita de órganos que le permitan crear la voluntad social, que actúen en su nombre así como que la representen frente a terceros. Tradicionalmente estas sociedades poseen dos órganos, uno deliberante en el cual los socios crean y emiten la voluntad social; y otro ejecutivo encargado de materializar los acuerdos adoptados por los socios en el órgano deliberante. MESA. op.cit.pp.62-73

⁴¹ En un examen crítico de la figura del gerente en las empresas mixtas Mesa Tejeda expone: En el funcionamiento práctico de nuestras empresas mixtas sucede con frecuencia, que además del órgano de administración, existe otra estructura orgánica cuyo principal cometido es llevar el día a día de la sociedad, generalmente, se le denomina gerencia. El gerente general es quien tiene a su cargo la dirección y control ordinario y diario de las operaciones cotidianas de la sociedad y en la casi totalidad de los casos no coincide con el Presidente del órgano de administración, debido a la ausencia del Presidente en las operaciones cotidianas de la sociedad, por lo que la delegación de la representación, más que una posibilidad, se convierte en necesidad; por otro lado más que especial ha de tener dicha delegación un carácter general. En consecuencia, si nos atenemos a lo que dispone la cláusula estatutaria anteriormente referida, sería contraproducente otorgarle poder específico al director general o gerente para que ejerza la representación de la sociedad. Ídem, p.72

⁴² La representación voluntaria puede recaer sobre cualquier persona, sea miembro o ajena al órgano de administración que tenga vínculo o no con la sociedad, es el típico caso de los gerentes, directores generales, apoderados, etc. A estas personas la sociedad les otorgará poderes para que realicen determinadas funciones relacionadas con la vida de la sociedad, poderes que pueden ser generales o especiales. Ibídem. p.69.

En las Cooperativas⁴³, Asociaciones y Fundaciones en cualquiera de sus manifestaciones económicas, no resulta espinoso identificar a su presidente como representante de estas instituciones en un proceso penal, partiendo de las características que la identifican, como son: naturaleza, carácter autonómico, estructuras y funcionamiento. Estas organizaciones económicas, se ha dicho que descansan sobre la “*intuitu personae*”, dado que no se coloca en común el patrimonio de los miembros, ni el poder económico de cada uno de ellos, sino las prestaciones de índole personal que sus miembros le confieren al ente colectivo, de ahí que el único representante sea quien la presida.⁴⁴

La citación se hará en el domicilio legal de la persona jurídica, según conste en la escritura pública u otro documento que lo acredite, como se expone en el artículo 151 del Código de Comercio.

En la citación se hará saber que la incomparecencia injustificada podrá dar lugar a la declaración de rebeldía y se seguirá el proceso dispuesto para el acusado ausente. De igual forma el paradero desconocido del representante de la entidad dará lugar a la requisitoria y posterior declaración de rebeldía.

La requisitoria de la persona jurídica se publicará en la Gaceta Oficial y en su caso, en el boletín oficial del registro mercantil si existiese o de la Cámara de Comercio de la República. Asimismo estos actos de persecución pudieran publicitarse en cualquier otro medio e institución oficial relacionada con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado.

El representante de la entidad podrá designar a otra persona natural para que en lo sucesivo atienda los trámites procesales que correspondan, el que deberá acreditarse

⁴³El reconocimiento constitucional de las cooperativas agropecuaria como única fórmula de cooperativización en Cuba se encuentra en el artículo 20, que después de definir la propiedad de los agricultores pequeños, expresó el derecho de estos a asociarse entre sí, autorizándose la organización de cooperativas agropecuarias como otra forma de propiedad colectiva, junto a la estatal. RODRÍGUEZ Musa. Orestes. “*La cooperativa como figura jurídica*”. Revista Cubana de Derecho. IV Época. No 36. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Julio – Diciembre, 2010. p.115

⁴⁴ Ídem, p.107

mediante escrito dirigido a la autoridad competente o dejando constancia en la declaración tomada a tales efectos. De igual forma la persona física que se presente ante la autoridad competente podrá avalar a través de cualquier documento público o privado, su vínculo y relación con la persona jurídica acusada.

No podrá designarse como representante de la entidad a una persona física que haya de declarar como testigo, víctima o perjudicado en el proceso, o a quien debe tener cualquier otra intervención en la práctica de las pruebas durante el proceso penal.

Todo lo explicado no excluye que en cualquier momento de la sustanciación del proceso, se pueda personar el representante de la entidad o la persona legal designada por este, para recibir información sobre los motivos de la denuncia formulada contra la persona jurídica.

En la primera comparecencia el instructor informará al representante legal de la entidad y, en su caso, a la persona especialmente designada para acudir al acto en su representación, de los hechos que se imputan al ente. Esta información que realiza la autoridad competente de manera general se debe realizar verbalmente, aunque nada impide que se pueda informar por escrito, con una explicación sucinta sobre los hechos e imputaciones que aparecen en el contenido de la denuncia formulada.

Cuando en un proceso penal aparezca la persona jurídica como acusada y también su representante como persona natural, es una garantía para el desarrollo coherente del proceso, que a este último se le dé cuenta con las imputaciones y los hechos que correspondan a los efectos de que si a bien lo tiene designe otro representante de la entidad o asuma directamente su representación y ante la negativa de declarar del representante legítimo de la persona jurídica, que como persona natural se encuentre acusada en el mismo proceso, también la autoridad competente podría emplazar a cualquiera de los miembros del órgano de administración a los efectos de que asuma la representación de la persona jurídica acusada.

Debe recordarse que en absoluto respeto al derecho de no incriminación no podrá imponérsele al representante, la carga de colaborar con su propia inculpación para aportar evidencias testificales o documentales de contenido incriminatorio, cuya prueba si es obtenida, bajo apercibimiento de desobediencia sería ilícita⁴⁵.

Las disposiciones de la ley procesal que requieren o autorizan la presencia del imputado en la práctica de diligencias de investigación o de pruebas anticipadas, se practican conforme a la ley con la presencia del representante de la entidad, su designado o el abogado de la defensa, sin que la incomparecencia de la persona especialmente designada, impida la celebración del acto de investigación o la prueba anticipada que se estime prudente practicar.

El órgano de instrucción en la primera comparecencia del representante de la entidad dejará constancia por escrito mediante un acta de comparecencia del representante de la persona jurídica penalmente responsable para que de conformidad con el derecho a declarar emita los descargos y alegaciones que correspondan y considere pertinente a su favor sobre los hechos imputados.

En esa acta de comparecencia se le hará saber el derecho que le asiste de declarar o abstenerse de hacerlo; el derecho de aportar cuantas pruebas estime necesarias para demostrar su inocencia y la posibilidad de presentarse ante la autoridad que investiga cuantas veces lo entienda.

VI. La imposición de la medida cautelar en la etapa sumarial

Las medidas cautelares se constituyen como un mecanismo procesal excepcional para alcanzar la efectividad de la tutela judicial, dirigidas a evitar afectaciones irreparables para el proceso y en buena medida es una vía idónea para materializar los valores de

⁴⁵ ECHARRI, op. cit, p 17.

seguridad jurídica y justicia, aún y cuando en no pocas ocasiones su empleo arbitrario, desmedido y de mal uso, también afecta esos valores y las garantías procesales.

De esta forma en sede penal el catálogo de las medidas asegurativas que recaen sobre las personas naturales va orientado a lograr el cumplimiento sin interrupciones del “*iter*” procesal y el efectivo de la condena que en su día el tribunal imponga; sin embargo en lo concerniente a las personas jurídicas su sentido se amplía, en tanto también podrán dirigirse cautamente hacia los bienes muebles e inmuebles, especialmente utilizando la institución del embargo preventivo a efectos de conseguir con seguridad la ejecución posterior de la incautación⁴⁶.

No resultaran aplicables por tanto cualquiera de las medidas cautelares dispuestas en la ley adjetiva para las personas jurídicas, sino solo aquellas que aseguren la presencia de esta a la vista del juicio oral y garanticen el cumplimiento efectivo de la sentencia y en las cuales regirán los principios de provisionalidad⁴⁷ y variabilidad⁴⁸ concebidos para la imposición que recae en las personas físicas.

En la actualidad las medidas cautelares asegurativas aplicables a las personas jurídicas, con carácter facultativo, son la fianza en efectivo y la moral, dispuestas en los incisos 1 y 2 del artículo 255, y también la fianza, el embargo y el depósito de bienes previstas en el artículo 277 de la ley de trámites que están dirigidas a asegurar en su día la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil.

⁴⁶ GOLDSCHMIDT, James, “*Derecho Procesal Civil*”, traducción de la 2ª edición alemana por Leonardo PRIETO CASTRO, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936, p.345.

⁴⁷ Las medidas cautelares deben permanecer mientras subsistan los motivos que la determinaron y muy especialmente una vez hecha firme la sentencia, tal y como refiere el artículo 251 de la Ley de Procedimiento Penal. “Dicho en otras palabras, refiriéndose a las medidas cautelares, estas varían cuando cambien los presupuestos que la condicionaron, pues no se adoptaron para regir de forma definitiva, sino interinamente”. MENDOZA Díaz, Juan, “*Un acercamiento al régimen cautelar del proceso económico cubano*”, en *Boletín ONBC*, No.29, Ediciones ONBC, La Habana, octubre-diciembre 2007, p.5.

⁴⁸ Las medidas cautelares pueden modificarse en cualquier momento en atención a lo previsto en los artículos 246, 247, 248, 249-4 de la Ley de Procedimiento Penal

La fianza en efectivo en nuestra norma tiene una doble naturaleza: personal y patrimonial. De una parte se recurre a ella para garantizar que el pretense asegurado comparezca al acto del juicio oral y así poder efectiva el fallo dictado en la sentencia y su posterior cumplimiento; y a la par, siempre que concurra, con la medida cautelar se asegura la exigibilidad de la responsabilidad civil derivada del delito sea reparando los daños ocasionados o sufragando los perjuicios que se hayan originado.

Una primera cuestión, de la que se ha ocupado la doctrina procesalista es lo referente a la proporcionalidad de ambas medidas precautorias, las cuales no pueden convertirse en una sanción anticipada, independientemente de los debatidos problemas que origina el estado asegurativo - cautelar y el principio de presunción de inocencia.

Se ha planteado con acierto que para evitar las irregularidades sobrevenidas por la imposición de la medida cautelar, el quantum de la fianza impuesta a la persona jurídica, no puede rebasar los límites impuestos por la ley para el delito incoado, ni superar las afectaciones o perjuicios originados por el actuar delictivo del ente colectivo. De esta manera es exigible los presupuestos del “*fumus boni iuris*”⁴⁹ que obliga a quien impone la medida cautelar, a tener una idea temprana –debidamente acreditada– , y sobre la base de un derecho probable pero aún no demostrado del valor económico de los daños y perjuicios ocasionados, pues solo así se puede garantizar que se cumpla el principio de proporcionalidad en la imposición de la providencia precautoria y una correlación estricta entre la medida y el pronunciamiento de fondo.

La segunda situación dirigida a la persona jurídica, está referida a la legitimidad o no de la doble imposición de la medida cautelar, la que estimo es dable en esta materia. Para ello partimos de la idea de que la fianza en efectivo regulada en el artículo 255 de la ley adjetiva, se impone sobre el acusado y la fianza como garante de la responsabilidad civil recae sobre los bienes y el patrimonio de la persona jurídica.

⁴⁹ PÉREZ Gutiérrez. Ivonne. “*Algunas consideraciones sobre las medidas cautelares*”. Revista Cubana de Derecho. IV Época. No 36. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Julio – Diciembre, 2010. pp. 25-53

Es de significar que algunos autores estiman la posibilidad de imponer medidas cautelares no previstas taxativamente en la ley, ajustándose para ello a la existencia en materia civil de un poder cautelar genérico en aras de garantizar la eficacia del proceso⁵⁰. Una posición ajustada al principio de legalidad indica la inadmisibilidad de tales criterios, cuya justificación la podemos encontrar en la inaplicabilidad de la analogía para el derecho penal, muy especialmente cuando esta se invoca “*in malam partem*”, dada las afectaciones a la libertad de locomoción individual y colectiva que tiene la imposición de medidas cautelares; ni siquiera tratando de justificarse la imposición haciendo interpretaciones abiertas y extensivas de lo regulado en el artículo 6 de la Ley de procedimiento penal, que permite la extensión de la competencia penal a asuntos civiles, en tanto ello no supone que el Tribunal en sede penal realice actos propios que solo le corresponde al ámbito de competencia civil.

La doctrina mayoritaria también reconoce que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas difieren de aquellas que se le imponen a las personas naturales⁵¹, de ahí que el sustrato jurídico tiene que ser diferente.

Dice Moreno Catena⁵² que estas medidas suponen una especie de tutela anticipada, adelantando un momento en el que se integran medidas que corresponden al contenido ejecutivo de la sentencia. Esa tutela anticipada que presupone la imposición de una medida cautelar, propia del proceso civil, es ajena al proceso penal, el que tradicionalmente ha considerado su carácter tuitivo dirigido a evitar la continuidad delictiva y el peligro

⁵⁰ MONROY Palacios. José. “*Bases para la formación de una teoría cautelar*”. Comunidad, Lima, 2002, p 355. También SAN MARTÍN Castro, op. cit y MEINI Méndez. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*”. Pontificia Universidad católica del Perú. Fondo Editorial Lima, 1999, p 212. También se encuentra el fundamento en el artículo 313 del Nuevo Código procesal Penal en Perú, el cual ha incorporado las denominadas medidas anticipadas según el cual el Juez excepcionalmente, a pedido de la parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito, siguiéndose la lógica del Código Procesal Civil de Perú y el Tribunal Constitucional Italiano que en materia de medidas cautelares se prevé una tutela inominada de los derechos, dejando a salvo su derecho a establecer determinadas medidas cautelares típicas.

⁵¹ ESPINOZA, op. cit, p.11.

⁵² MORENO Catena. *Derecho Procesal Penal*”. Editorial Colex, 1997, p. 480.

objetivo que genera un defecto de organización. Ello pone de manifiesto que el contenido de la sentencia penal no puede anticiparse en base a meros indicios.

Más, en lo referente a la persona jurídica la finalidad de la medida cautelar fundamentalmente es la restricción temporal de derechos y como ya explicamos, garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia, por eso encontraremos en las normas que las contempla, un catálogo concurrente de medidas cautelares que alguna de ellas han sido posteriormente homologadas con el elenco de sanciones principales como se ha recogido en el Decreto-Ley No 175 de 1997, que incorporó a través del artículo 28 el régimen de sanciones principales de las personas jurídicas al Código penal ⁵³.

Una orientación de “*lege ferenda*”, hacia el establecimiento de medidas cautelares en el nuevo ordenamiento procesal, aconsejaría ampliar el catálogo, e incorporar a parte de la

⁵³ El apartado 4 del artículo 28 del Código penal regula que Las sanciones principales aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

- a) disolución, que consiste en la extinción de la persona jurídica. En los casos en que se imponga, se anulará la escritura de constitución, inscribiéndose la parte pertinente de la sentencia en los registros en que se halle inscrita y quedando la persona jurídica en estado de disolución, a todos los efectos legales, desde el momento en que sea firme la sentencia;
- b) clausura temporal, que consiste en el cierre total del establecimiento, local, oficina o negocio de la persona jurídica, por el término que determine la sentencia, el cual no puede ser inferior a tres meses ni exceder de dos años;
- c) prohibición temporal o permanente de la licencia para determinadas actividades o negocios. Las actividades o negocios prohibidos serán exclusivamente aquellos que acuerde el tribunal en su sentencia. Esta sanción no puede ser inferior a seis meses ni exceder de tres años cuando sea temporal;
- ch) multa.

5. A los efectos de la determinación de las sanciones principales aplicables a las personas jurídicas, se seguirán, en lo pertinente, las reglas siguientes:

- a) cuando se trate de delito que tenga prevista la sanción de multa, ésta se aplicará dentro de los límites mínimo y máximo de cuotas establecidos en cuanto al correspondiente delito, pero tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 7, inciso a), del artículo 35 respecto a la cuantía de cada cuota;
- b) cuando se trate de delito que tenga prevista la sanción de privación de libertad que no exceda de tres años, ésta se entenderá sustituida por la de prohibición temporal o permanente de la licencia para determinadas actividades o negocios;
- c) cuando se trate de delito que tenga prevista la sanción de privación de libertad superior a tres años y que no exceda de doce años, ésta se entenderá sustituida por la de clausura temporal;
- ch) en los demás casos, la sanción aplicable será la de disolución;
- d) cuando se trate de delito que tenga prevista, de manera alternativa o conjunta, dos clases de sanciones principales, éstas se entenderán respectivamente sustituidas por las correspondientes a las personas jurídicas, según las reglas establecidas en los incisos anteriores.

6. Las sanciones accesorias aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

- a) comiso, según las disposiciones contenidas en el artículo 43;
- b) confiscación de bienes, según las disposiciones contenidas en el artículo 44.

mencionada fianza moral y en efectivo otras como: la clausura temporal o parcial de locales y establecimientos pertenecientes a la entidad; la suspensión temporal o parcial de actividades y el embargo de bienes.

Asimismo las medidas restrictivas de actividades económicas para la persona jurídica, debe traer aparejada la intervención y nombramiento temporal de una autoridad administrativa que se ocupe de los asuntos que quedaron pendientes o estaban en franca ejecución por la entidad, en tanto estas medidas contraen efectos colaterales para el objeto social de la entidad que no pueden despreciarse. Es el caso también del régimen laboral de los trabajadores de la entidad, quienes no pueden ser afectados por las decisiones jurídico – administrativas o judiciales que se dispongan⁵⁴.

Las medidas preventivas al igual que penalización de la persona jurídica en ocasiones acaba afectando a los accionistas –en el caso de las sociedades– y a los empleados de la entidad, cuya gran masa en la realidad actual de los grandes y pequeños grupos de empresas no poseen la más mínima influencia en el desarrollo de la empresa. De ahí que, en primer lugar, se deban buscar medidas a la entidad que no actúen en primera línea en perjuicio de inocentes.⁵⁵

Por último los derechos procesales otorgados a la persona natural, como es la designación del defensor y otras contempladas en la ley deben ser de aplicación en este estadio del proceso penal contra la persona jurídica, con la salvedad de que el representante de la entidad acusada, coincida con el abogado de la institución quien no podrá asumir la defensa de la persona jurídica en tanto ya es parte en el proceso penal y tendrá que ocupar en la sala de justicia el lugar reservado al acusado.

⁵⁴ Será siempre menester de las autoridades competentes atender a lo establecido con respecto a la cancelación de licencia para comercializar, negociar o realizar cualquier otra actividad mercantil, en el numeral VII los acápite 1 inciso e), 3 y 4, puesto que dada las razones que allí se expresan el trámite a seguir corresponde a esa institución

⁵⁵ Schünemann, B. (2002) “Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación” Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LV, MMII. Ministerio de Justicia, Madrid, p. 27

VII. Sobre las diligencias de registro y ocupación de locales, bienes y documentos

Un asunto de trascendencia en el proceso penal siempre lo ha sido el régimen de ocupaciones y aprehensión de objetos, documentos y bienes muebles e inmuebles, unas veces como piezas de convicción y otras para de igual manera garantizar la responsabilidad civil por daños o perjuicios ocasionados. En lo referente a las ocupaciones de documentos y los registros a locales, edificios y domicilios privados de la persona jurídica acusada, la mirada necesariamente recaerá sobre las disposiciones establecidas en los capítulos IX y X de la Ley de procedimiento penal, las que atendiendo a las exigencias instrumentales que lleva el diligenciamiento de esas acciones de instrucción, sucintamente expondremos la forma en que entendemos es menester proceder.

Entre las ocupaciones de documentos la escritura de constitución o escritura social⁵⁶, por ser el documento del negocio jurídico de constitución y surgir del mismo la persona jurídica, debe ocuparse y acreditarse en el sumario. La importancia de que este documento aparezca en el sumario consiste en los particulares que intrínsecamente contiene, a saber: el domicilio legal de la empresa; su objeto social; el capital social; el número y valor de las acciones en que el capital social está dividido; entre otros elementos de suma trascendencia, no solo para la fase sumarial, sino también para la toma de decisiones legales y judiciales futuras⁵⁷.

Teniendo en cuenta las cuestiones que aparecen plasmadas en la escritura de constitución de la entidad como la personalidad, facultades y representación de las partes nacional o extranjero, con información sobre su status, legitimación y si se hace representar por un mandatario o apoderado⁵⁸, sin dudas revestirá de importancia para las averiguaciones.

⁵⁶ DÁVALOS, op.cit., p.27

⁵⁷ Ídem.p.28

⁵⁸ Ibídem, p.29

Otro documento de interés para el proceso será los estatutos de la persona jurídica los cuales informan sobre la organización de la entidad, y regulan las relaciones internas entre los socios; delimitando las facultades y eficacia de los órganos a los cuales corresponde la dirección, gestión y representación⁵⁹ y también no menos importante será la certificación de inscripción en el registro mercantil, el cual legitimará el acto que otorga la personalidad jurídica al sujeto procesado.

En lo que respecta a la ocupación de bienes inmuebles, la ley procesal no contempla la ocupación o clausura de locales o domicilios particulares, cuestión que está por resolver, por lo que esta ausencia obliga al órgano de investigación criminal a que únicamente en los supuestos de abandono de dichos locales y viviendas por parte de sus arrendatarios, convivientes o empleados se le comuniquen de ello a las autoridades administrativas que correspondan, lo que no impide que conforme al artículo 226 de la ley adjetiva, la instrucción adopte las medidas de vigilancia para evitar la sustracción de los documentos y bienes que forman parte del patrimonio de la entidad⁶⁰.

El órgano de instrucción, a través de las instituciones públicas que correspondan deberá solicitar el auxilio de personas con conocimiento en la manipulación de medios informáticos y digitales a los efectos de preservar la información que conste en las computadoras u otros medios destinados a las operaciones mercantiles, financieras y económicas que realizó la persona jurídica y por su naturaleza o contenido de la información que poseen son de interés para la indagación del hecho penal; sin que tales actos entorpezcan el desarrollo de las actividades que la entidad y sus empleados realizan.

En estas ocupaciones, recaigan sobre bienes muebles e inmuebles, será necesario tener en cuenta que la acción de instrucción estará dirigida hacia el capital o el patrimonio propio

⁵⁹ *Ibíd.*, p.30.

⁶⁰ El artículo 226 de la Ley de procedimiento penal regula que desde el momento en que se acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, se adoptarán las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del acusado, o la sustracción de los instrumentos o efectos del delito.

de la entidad⁶¹, incluyendo aquellos bienes que forman parte de las aportaciones de los socios o accionistas, cuestión que en atención a la limitación de responsabilidades, se distinguen aquellos bienes que corresponden al patrimonio social de los individuales, como los pertenecientes a trabajadores y/o directivos de esta u otras personas naturales o jurídicas que no estén involucrados en el hecho penal.⁶²

VIII. Sobre la imputación en sentido general: base esencial de la pretensión punitiva del fiscal

Tras la investigación acaecida en el proceso penal, se puede encontrar un variopinto de actos omisivos o ejecutivos, realizados en ocasión de las actividades y funciones de la persona jurídica, e incluso utilizando su organización para favorecer o encubrir otros delitos. Puede aceptarse –como expone Carbonell Mateu– que el defecto de organización, sea el elemento que permita atribuir a la empresa la comisión de un hecho delictivo que no se habría producido de mediar el debido control. Pero el conjunto de actos irregulares cometidos por las personas físicas que pertenecen a los entes colectivos, no pueden constituir el objeto de la imputación sobre la persona jurídica; éste último, no es ni puede ser otro que el hecho delictivo propio, cometido por esta⁶³.

Ello requiere del ministerio público un proceso de selección de los hechos relevantes que imputará e implica a la par que para decretar jurídicamente la responsabilidad penal contra

⁶¹ Es prudente hacer una distinción importante entre las categorías, capital social y patrimonio. El capital social es la cifra estable, permanente, invariable, fija, que figura en la escritura de constitución. El patrimonio por su parte, es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones del que dispone la sociedad en un momento determinado. El patrimonio, a diferencia del capital social, no es una cifra estable, sino variable. (N.A)

⁶² Ello se deduce de la naturaleza de instituciones como la disolución de las sociedades mercantiles que proceda de cualquier otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que no se anote en el Registro Mercantil. La razón es que al practicarse el asiento registral, deberá constar el plazo de su duración; de esta manera todo aquel que contrate con ella pueda conocer oportunamente el tiempo por el que la sociedad tendrá vida. La disolución... Ob. Cit. De esta forma se constituye como una garantía para los socios no involucrados y por tanto no es legítimo disponer a la ocupación de todo el capital social.

⁶³ CARBONELL. op.cit. p.293.

la persona jurídica, tiene que recaer una imputación específica que difiere de la realizada por la persona natural, que igualmente como hemos venido explicando puede estar involucrada. Es por tanto importante una técnica de tipificación en el correlato acusador o conclusiones provisionales del fiscal, que separe los hechos cometidos por la persona jurídica de la física, en aras de lograr diferenciar también según corresponda los fundamentos punitivos de la acusación y mantener como es de esperar en el debido proceso, los postulados del principio “*non bis in ídem*”.

Una opción para delimitar estas responsabilidades sería las de señalar directamente en la acusación el nombre legítimo de la entidad acusada y su representante; y en los supuestos de concurrencia, en calidad de imputados tanto de personas físicas, como jurídicas, sería conveniente que la decisión formal de imputación, cualquiera que sea su denominación, venga referida a ambas, pues en aquélla, como hemos dicho, se deben plasmar los indicios racionales de criminalidad de que se disponga en relación con el hecho de conexión, es decir, deberá contener un relato de hechos punibles, encuadrable en determinadas conductas penales.

La identificación de los sujetos tanto individuales como colectivos a los que se imputan los hechos enjuiciables, facilitará que se haga expresa mención al objeto fundamental de las pretensiones penales; siendo así que en el escrito acusatorio se evaluara con objetividad, si de las pruebas resultantes puede colegirse que la conducta criminal de la persona física, tenía como finalidad beneficiar a la persona jurídica, o si la conducta de la persona natural constituyó el “*modus operandi*” para que la persona jurídica realizara los actos ilícitos, o si por el contrario los hechos se han llevado a cabo por una falta de control sobre los sujetos naturales.

Además, será preciso acreditar que la persona física dependiente, que actúa fuera del control establecido para el ente colectivo, ha cometido el delito en el ejercicio de las actividades sociales, a cuenta y provecho de las personas jurídicas, pues de lo contrario éstas últimas deberían quedar excluidas de la imputación.

Un grupo de instituciones jurídicas penales que responden a las características funcionales de las personas jurídicas y otras devenidas de los actos ilícitos, aunque discutidas por lo inadaptable que en ocasiones resultan los diseños actuales que presentan la norma sustantiva, pudieran ser aplicados a estas. Sucederá cuando concurren y se aprecien las concernientes a las formas de autoría y participación criminal o las circunstancias modificativas, especiales y extraordinarias de la responsabilidad penal, sea atenuando o agravando las penas.

Por último con respecto a las sanciones principales regulada su forma de aplicación en el artículo 28 del Código penal, los fundamentos que se acrediten en la pretensión punitiva requerirán de la conjugación con los fines de las penas y los fundamentos que sustentan los principios de proporcionalidad y resocialización, los cuales implican una valoración diferente con respecto a las penas impuestas a las personas naturales.

Es cierto que para ese cometido, hoy no se cuenta con el acompañamiento sustantivo que amerita una prevención general positiva, como ha explicado Goite Pierre⁶⁴; encaminado a que la evocación de la pena, tenga un sentido utilitarista, tendientes como cualquier sanción penal, a prevenir futuras conductas y sanear, en la medida de los posible, las huellas de peligro o lesión a los bienes jurídicos tutelados que dejaron las conductas antijurídicas, pero muy especialmente, la opción por la sanción penal aplicable al caso concreto tiene que al menos servir para que ella sea un ejercicio de integración del colectivo social en un proyecto de vida en común en torno al Derecho⁶⁵.

Igual debe ocurrir en el caso de solicitar las sanciones accesorias, como la de confiscación y expulsión del territorio nacional, que aparecen en el texto sustantivo actual y las cuales deben ser invocadas en aquellos supuestos en los que existan méritos suficientes para su aplicación.

⁶⁴ GOITE, op.cit.

⁶⁵ Idem.

Una nueva norma sustantiva adaptada a las exigencias del enfrentamiento a la moderna criminalidad empresarial, colocaría en el catálogo otras penas accesorias como pudieran ser la publicidad registral de la sanción principal impuesta, orientada a facilitar la reparación de las víctimas e inobjetablemente restrictiva de la capacidad criminal en el tráfico mercantil futuro de la persona jurídica, que lamentablemente están hoy ausentes.

IX. Conclusiones

La falta de una regulación procesal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas coloca al legislador en la posición de atender urgentemente este complejo tema, a efectos de consignar en las normas procesales con el debido respeto a los principios que ordenan la constitución y el procedimiento, las garantías de los entes colectivos en el proceso penal de corte acusatorio, una vez que este se presenta como parte procesal.

Un grupo de aspectos procesales deben ser tenidos en cuenta, en las diferentes etapas procesales, los cuales indican una selección coherente sobre la competencia de los asuntos, la capacidad procesal penal de las personas jurídicas, la presencia de personas jurídicas y naturales en el mismo proceso, la incomparecencia y ausencia de estos al llamado de las autoridades procesales, el diligenciamiento de acciones instructivas, la imposición de medidas cautelares y la pretensión penal.

Tendremos todos los interesados por tanto que extremar nuestra capacidad de estudio y discusión para encontrar las soluciones que permitan compatibilizar esta nueva situación de las personas jurídicas y así contribuir al cumplimiento del debido proceso legal y justo.

X. Bibliografía

1. ABANTO Vásquez. Manuel A. “*Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares*”. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Diciembre 2011, consultado el 28 de Diciembre de 2011 en sitio [http:// www.ciidpe.com.ar](http://www.ciidpe.com.ar).

2. BACIGALUPO, Silvina. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, Editorial Bosch, Barcelona, 1998.
3. CARBONELI Mateu. Juan Carlos. “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su dogmática y al sistema de la reforma de 2010 del Código Penal Español*”. Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España.
4. DÁVALOS Fernández. Rodolfo La instrumentación jurídica de la empresa mixta. Revista Cubana de Derecho, No 7. Editada por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1992.
5. ECHARRI Casi, Fermín Javier. “*Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales*”. Diario La Ley, N° 7632, Sección Doctrina, 18, Año XXXII, Editorial La Ley, Madrid, Mayo. 2011.
6. ESPINOZA Goyena. Julio Cesar. “*La persona jurídica, en el nuevo proceso penal*”. El nuevo proceso penal, estudios fundamentales, Instituto de Ciencia Procesal Penal. Palestra. Lima, junio 2005.
7. FEIJÓO Sánchez, Bernardo. “*La responsabilidad de las personas jurídicas ¿un medio eficaz de protección del medio ambiente?*” Revista peruana de Ciencias Penales, No 9, Lima, Perú.
8. FEIJÓO Sánchez. Bernardo. “*Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el derecho penal español y el derecho penal peruano*”. Revista Peruana de Ciencias penales. No 15, Editorial Idemsa, 2004.
9. FRAGA. Martínez Raiza. Los sujetos de derecho mercantil en la Legislación Cubana (II) en www.derecho.com/articulos/articulos/ 2006 consultado el 20 de Diciembre del 2011.
10. GIMENO Sendra, Vicente. “*Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal. Las consecuencias accesorias*”. Editorial Aranzadi, Navarra, España.
11. GOITE Pierre. Mayda. “*El sistema de penas a las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico penal cubano*”. Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España. Estudios Latinoamericanos .Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2012.
12. GOLDSCHMIDT, James, “*Derecho Procesal Civil*”, traducción de la 2ª edición alemana por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936.
13. MEINI Méndez. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Pontificia Universidad católica del Perú. Fondo Editorial Lima, 1999.
14. MENDOZA Díaz, Juan, “*Un acercamiento al régimen cautelar del proceso económico cubano*”, en Boletín ONBC, No.29, La Habana, octubre-diciembre 2007.
15. MESA Tejeda. Natacha. “*Reflexiones en torno a la representación de las empresas mixtas en Cuba*”. Revista Cubana de Derecho. IV Época. No 36. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Julio – Diciembre, La Habana, 2010.
16. **MOLINA Gimeno, Francisco Javier**. “*Un paso más hacia la administrativización del Derecho penal*” Actualidad jurídica Aranzadi, N° 760, España, 2008.
17. MONROY Palacios. José. “*Bases para la formación de una teoría cautelar*”. Comunidad, Lima, 2002, MORENO Catena. *Derecho Procesal Penal*”. Editorial Colex, 1997.
18. PÉREZ Gutiérrez. Ivonne. “*Algunas consideraciones sobre las medidas cautelares*”. Revista Cubana de Derecho. IV Época. No 36. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Julio – Diciembre, 2010.
19. PRIETO CASTRO, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936.
20. RODRÍGUEZ José Luis. “*Cuba: una revaloración indispensable de la inversión extranjera directa*” El Economista de Cuba, edición on line, publicado el 15 de febrero del 2014 y consultado el 23 de Febrero de 2014 en <http://www.eleconomista.cubaweb.cu>.
21. RODRÍGUEZ Musa. Orestes. “*La cooperativa como figura jurídica*”. Revista Cubana de Derecho. IV Época. No 36. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Julio – Diciembre, 2010.
22. SAN MARTÍN Castro Cesar. “*Delito socioeconómico y proceso penal: El derecho procesal penal económico*”. Editorial Advocatus Nueva Época. No 4. Año 2001.
23. SÁNCHEZ Calero, Fernando. “*Los administradores en las sociedades de capital*”, Editorial, Thomson-Civitas, 2ª Edición, Navarra, 2007.

-
24. Schünemann, Bernard. *“Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación”* Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LV, MMII. Ministerio de Justicia, Madrid. Año 2002.
 25. ZÚÑIGA Rodríguez, Laura del Carmen, *“Bases para un Modelo de Imputación de la Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas”*, Editorial Aranzadi, España, Navarra, 2000.